



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala extraordinaria de la fecha)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por *Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra* contra la *Superintendencia de Sociedades y Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en Liquidación*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

Primigeniamente se debe señalar que, en el escrito introductorio, la acción de tutela, también se impetró, contra el Juzgado Primero de Familia, empero, la Sala de esa Especialidad de este Tribunal, en auto del 20 de abril de 2021, ordenó la segregación del asunto, asumiendo únicamente el trámite del amparo contra ese despacho judicial y, a esta Sala Civil, por reparto del 30 de abril, le correspondió el conocimiento en lo demás.

1.1.- Explican las pretensoras que, dentro del proceso de sucesión intestada de José Octavio Montoya Montoya (q.e.p.d.), el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, decretó el embargo y secuestro de las acciones de propiedad del fallecido en la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., medida comunicada mediante oficios del 20 de marzo de 2009 y el 12 de agosto de 2016.

1.2.- El revisor fiscal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A, el 27 de septiembre de 2016, certificó el registro de las cautelas en 24.475.500, de propiedad del referido causante.

1.3.- Clara Patricia Montoya Parra, fue informada que, a partir del 10 de abril de 2019, quedó registrada como accionista de la aludida sociedad. El 27 de abril de 2020, la señora Clara Patricia Montoya Parra presentó derecho de petición para que le informaran la celebración de la asamblea ordinaria y los resultados de la misma.

1.4.- Como no recibió respuesta, nuevamente, el 12 de junio de 2020, reiteró la petición y adicionó la solicitud de una certificación del número de asambleas celebradas en lo corrido de 2020, la prueba de haber sido convocadas, copias de los estados financieros e informes del revisor fiscal correspondientes a 2017, 2018 y 2019.

1.5.- Luz Mery Puentes Parra, en su calidad de liquidadora, el 16 de diciembre de 2020, emitió respuesta informando que, revisado el libro de accionistas, al momento de radicación de los derechos de petición, la solicitante no ostentaba, ni ostenta la calidad de accionista de la empresa Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. y dada la reserva legal, no es posible dar la información pretendida.

1.6.- Ante un nuevo derecho de petición, sobre la vigencia del embargo de las acciones de José Octavio Montoya Montoya, la liquidadora informó que la cautela fue inscrita desde el 12 de agosto de 2016 y se encuentra vigente.

1.7.- Simultáneamente se tramita ante la Superintendencia de Sociedades el proceso de liquidación de la mencionada sociedad con el radicado 33494, que tiene señalada fecha y hora para audiencia de aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos, aunque no se ha hecho control de la medida cautelar ordenada por el Juzgado de Familia

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, la accionante procura el amparo de las garantías del debido proceso y acceso a la administración de justicia, consecuentemente, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, suspender el proceso de liquidación, hasta que se resuelva y haya claridad, respecto a las cautelas decretadas sobre las acciones, o en subsidio, se abstenga de fijar fecha y hora, para la realización de la audiencia de aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos.

Así mismo, se ordene al Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., que se abstenga de registrar cualquier acto de disposición del embargo registrado sobre las acciones del plurinombrado causante, restablezca la condición de accionistas de las dos ciudadanas accionantes, se expida copia auténtica de los folios del libro oficial de accionistas, certifique quién ha fungido como representante de las 24.475.500 de propiedad del señor Montoya Montoya, en especial, desde el registro del embargo y de las convocatorias a las asambleas de accionistas.

3.- Trámite y Respuesta de las Convocadas

3.1.- Mediante auto del 03 de mayo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar la Superintendencia de Sociedades y el Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en Liquidación, vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso 33494 de Liquidación del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. y a la Liquidadora de la aludida sociedad, la ciudadana Luz Mery Puentes Jarro, así como la publicación del aviso en el sitio web de la Rama Judicial.

3.2.- La Superintendencia de Sociedades, dio respuesta a la acción de tutela, informando que, el 23 de septiembre de 2020, se decretó la apertura de la liquidación del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., designándose como liquidadora a Luz Mery Puentes Jarro, el 18 y 19 de noviembre de 2020, las gestoras allegaron escritos de presentación de créditos; el 20 de enero de 2021, la liquidadora radicó el proyecto de calificación y graduación de créditos donde fueron reconocidas acreencias en favor de Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra, quienes una vez corrido el traslado de ley, formularon objeciones; mediante auto del 27 de abril de 2021, se señaló fecha y hora para la audiencia de aprobación del citado proyecto. Precisa que no es el competente para decidir sobre la medida de embargo decretada por el Juzgado de Familia.

3.3.- A su turno Luz Mery Puentes Jarro, contestó la acción de tutela señalando que, el 10 de junio y el 23 de agosto de 2016, las accionantes ejercieron su derecho de retiro de la sociedad, esa decisión legítima y libre obedeció a la falta de acuerdo respecto al valor de las acciones; para resolver tal circunstancia, se acudió a la Superintendencia de Sociedades radicándose el proceso 2017-800-00190, igualmente, las activantes impetraron acción para que se declarara que tanto la representante legal como la suplente habían incumplido sus deberes como administradoras.

El 23 de agosto de 2018, el Juzgado 42 Civil del Circuito, mediante sentencia, determinó el valor de las acciones, providencia confirmada por el Tribunal Superior, el 13 de diciembre de 2019.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela porque el proceso de liquidación se encuentra en trámite y las accionantes son parte del mismo.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Corresponde a este Tribunal, analizar si en el sub judice, se configuran las circunstancias para la procedencia de la acción de tutela o si aún no se han agotado los mecanismos ordinarios al alcance de las gestoras.

5.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo, además, debe proponerse con inmediatez.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas Genéricas y otras Específicas, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

5.2- Se duelen las accionantes de la falta de verificación, por parte de la Superintendencia, del trámite del embargo de las acciones de propiedad del causante Montoya Montoya en el Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. y de la no resolución del derecho de petición incoado ante la aludida sociedad. Empero, omiten informar al juez de tutela, sobre la existencia y trámite de los procesos judiciales adelantados en procura de sus derechos como socias o herederas, así como su ejercicio del derecho de retiro de su calidad de accionistas.

La Sala, al revisar los documentos aportados por la Superintendencia de Sociedades, encuentra que las pretensoras fueron reconocidas, dentro del proceso de liquidación de la sociedad, como acreedoras de la misma y allí han ejercido su derecho de contradicción, frente a ello, ninguna reclamación presentan. Es decir, no se infiere la vulneración del derecho de contradicción de las hermanas Montoya

Tampoco se evidencia que exista una razón jurídica para ordenar la suspensión del proceso de liquidación, pues como bien lo afirma la liquidadora, la medida de embargo de las acciones de propiedad del fallecido se encuentra vigente y será el Juez que la decretó, quien defina la suerte de esa cautela. Ahora, la condición de herederas y los derechos que de ello puedan derivarse, deben ventilarse ante el Juez de la sucesión intestada.

5.3- En lo atinente a los derechos de petición presentados el 27 de abril y 12 de junio de 2020, recuérdese que la obligación es *“resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de tal forma que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada (...)”*¹.

Las interesadas manifiestan que recibieron respuesta por parte de la liquidadora, el 12 de diciembre de ese mismo año, es decir, tampoco se ha conculcado tal garantía. Es más, no controvierten lo allí contestado, sino que ahora pretenden complementar con otras peticiones, para lo cual, deberán agotar el trámite respectivo, es decir, presentar la solicitud o procurar el levantamiento de la reserva legal, ante la autoridad competente.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, no existe afectación a las garantías constitucionales porque las omisiones reclamadas están a cargo de las accionantes, consecuentemente, vislumbra esta colegiatura, la negación del amparo deprecado.

V.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra contra la Superintendencia

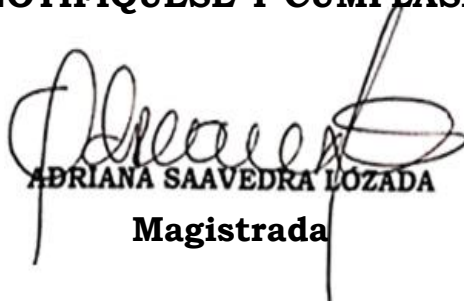
1

de Sociedades y Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en Liquidación, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada